

Expediente nº 5/2025

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA) para resolver el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución del Comité de Competición de la RFEA (en adelante, CC de la RFEA), de fecha 11 de noviembre de 2025, en el seno del procedimiento disciplinario más arriba referenciado, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN 2/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de noviembre de 2025, el CC de la RFEA acordó la apertura de expediente disciplinario por los hechos que constan en las actuaciones, consistentes en la eventual utilización de unas zapatillas no autorizadas por la World Athletics por parte del expedientado (Sr. [REDACTED]) en la prueba de los 10 Km de la Maratón Internacional Ciudad de Logroño, celebrada el 5 de octubre de 2025, prueba ésta, en la que finalizó en tercer lugar.

SEGUNDO.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 11 de noviembre de 2025, el CC de la RFEA dictó Resolución mediante la cual acordó la descalificación del atleta de la prueba referenciada; la reconfiguración definitiva del pódium y el traslado de la Resolución al organizador de la competición, para su conocimiento, a los efectos oportunos.

TERCERO.- Dicha Resolución se dictó al amparo de la **Circular nº 086/2025 RFEA** del Área de Competición y Eventos, de fecha 22 de abril de 2025 que establece las “Directrices de aplicación en pruebas de Calendario Nacional - Normativa de zapatillas de atletismo World Athletics”, con el objetivo de garantizar la equidad y transparencia en las competiciones individuales y de clubes, respecto al uso y control de zapatillas de atletismo, la cual, en su artículo 3.4.3 establece lo siguiente:

*“En aquellos casos donde se descubra una infracción tras concluir la competición y el Juez Árbitro o el Jurado de Apelación no pueda emitir un fallo o resolución, o bien, surjan nuevas pruebas o evidencias, el asunto será elevado al **órgano competente dentro de la RFEA** para su revisión. Este órgano considerará tanto los informes del Juez Árbitro y el Jurado de Apelación, como cualquier evidencia adicional referenciada con el caso, para emitir una decisión final. **Esta decisión será vinculante e inapelable.** La resolución se aplicará de manera inmediata, realizando, si es necesario, ajustes en las puntuaciones y clasificaciones tanto individuales como por equipos, garantizando así un procedimiento justo y acorde con el marco normativo existente.”*

También, se dictó al amparo del **Reglamento de Competición y Técnico de la World Athletics** (edición 1 de noviembre de 2025), y más concretamente en la Regla Técnica 5.2 que establece que:

“Los atletas pueden competir con pies descalzos o con Zapatillas de Atletismo. Los Atletas deben cumplir todas las Normativas relativas al uso de Zapatillas de Atletismo aprobadas por el Consejo.”

Así mismo, la Resolución se dictó al amparo del **artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la RFEA** que establece en su apartado primero:

“1. El incumplimiento del presente Reglamento o de las normas a las que remite en su articulado, atendiendo a su naturaleza reguladora de las reglas de juego o competición, podrá dar lugar a la adopción de las medidas disciplinarias y de orden organizativo que procedan.”

Y en su apartado tercero:

*“3. Las medidas organizativas **no disciplinarias** que pueden acordarse, a fin de garantizar el buen orden competitivo y el cumplimiento de los requisitos y reglas de organización y participación de las competiciones, podrán ser las siguientes: d) Pérdida, total o parcial, del resultado o clasificación obtenido, con los efectos que puedan proceder”*

CUARTO.- La Resolución del CC de la RFEA otorgaba la posibilidad para el expedientado de recurso ante la Junta Directiva de la RFEA en el plazo de 10 días hábiles, con base en el mismo artículo 48 del Reglamento de Competición de la RFEA.

QUINTO.- El expedientado, en fecha 25 de noviembre de 2025, interpuso recurso contra la meritada Resolución ante la Junta Directiva de la RFEA, habiendo sido remitido a este Comité de Apelación para su conocimiento y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con la normativa federativa, corresponde al Comité de Apelación el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos en materia disciplinaria.

II.- La resolución impugnada consiste en una descalificación acordada en aplicación de la normativa técnica de competición relativa al uso de material autorizado, sin que conste la incoación de expediente disciplinario ni la imposición de sanción de naturaleza disciplinaria adicional.

III.- Las decisiones adoptadas en aplicación directa de las reglas técnicas de competición, referidas a la validez de la participación o del resultado en una prueba, tienen naturaleza técnico-deportiva y no constituyen ejercicio de potestad disciplinaria en sentido estricto.

IV.- El artículo 48 del Reglamento de Competición establece que los recursos, que en su caso procedan, frente a este tipo de decisiones deberán interponerse ante la Junta Directiva de la RFEA, órgano competente para su resolución en el ámbito técnico-deportivo.

V.- En consecuencia, no concurre competencia material de este Comité de Apelación para conocer del presente recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación de la RFEA,

ACUERDA:

1. Declarar la falta de competencia del Comité de Apelación para conocer del recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de fecha 5 de noviembre de 2025 en el seno del expediente 5/2025 RFEA, relativa a la descalificación por uso de zapatillas no autorizadas.
2. Remitir las actuaciones a la Junta Directiva de la RFEA a los efectos de su tramitación y resolución conforme al artículo 48 del Reglamento de Competición.
3. Notificar el presente acuerdo a las partes interesadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

En Madrid, a 23 de febrero de 2026.

La Presidenta,

Aviso de confidencialidad

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido de esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité de Apelación. El contenido de esta resolución se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.